

ficare el vez autor, ó cómplice en el robo que supone la
voz amexnal en dos granos; en cuyo caso lo N.º Justicia
cá los reparar y castigar; y mandará a el Adm.º de
el Puerto que es, ó fuere, que nombre persona de valór
facció y confianza de la N.º Justicia a quien pudiere
fiar dhar llaves: a cuyo determinación no puede pararse
sin una plena justificación de los delitos; ni prohibida
le a el Adm.º la libertad de encargas las llaves a la M.
honrra a quien gustare por unas quexas, cuyo fundam.º
no oparece justificado; además de que estando la N.º Justicia
cá; la Ciudad; la Junta de Puerto a que concuerden los Di.
putados del Público; y el dho. Patron encargados todos en el
gobierno económico de este, y los demas puertos, padaxan
dho. Cav.º Diputados haverles expuestos con radicali-
dad y celo estas sospechas que exponen, y agravan
que dicen tener los dueños de el grano encerrado en dho.
puerto, ó Almacén, para que se le hubiere mandado
a dho. Adm.º que reparare de el cuidado de los llaves a
dho. Alcazar y Hernandes; con cuya facilísima pro-
videncia hubieran gozado acallados y devaneidad dho.
quexas, sin denigrar la buena fama de dha. Casa Puerto;
de su Cav.º Patron; y de dho. Alcazar y Hernandes
con semejantes sospechas, ni tener precisor a repre-
sentarlo a S. C.

El quarto punto es otra permisión culpable para
parecer que se le atribuye a dho. Cav.º Patron, tolexando
el que salga a hacer acopios de trigo dho. Adm.º para
el Puerto, con el sobresuelo de la consignación que se